

Decimoquinta Reunión
29 de abril de 2009
Montevideo - Uruguay

ALADI/CM.XV/Resolución 64
29 de abril de 2009

RESOLUCIÓN 64 (XV)

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

EL CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los artículos 3, 30, 55 y 58 del Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 239, 337 y 339 del Comité de Representantes y la solicitud de adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de la República de Panamá, expresada mediante las notas DGREI/DREM/No. 077 y DGREI/DG/No. 078, ambas de fecha 10 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO Que es atribución del Consejo de Ministros aceptar la adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la adhesión de la República de Panamá al Tratado de Montevideo 1980.

SEGUNDO.- Establecer las siguientes condiciones para dicha adhesión:

- a) La República de Panamá adhiere sin reservas al Tratado de Montevideo 1980 y se compromete a cumplir con todos los derechos y obligaciones que surgen del mismo para los países miembros.
- b) La adhesión implica para la República de Panamá la aceptación de las Resoluciones del Consejo de Ministros, de las Resoluciones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia y de las Resoluciones y Acuerdos del Comité de Representantes.

- c) Se clasifica a la República de Panamá en la categoría de país de desarrollo intermedio.
- d) La República de Panamá deberá contribuir al Presupuesto Anual de Gastos de la Asociación abonando la cuota menor fijada para los países de desarrollo intermedio, disponiendo de un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Montevideo 1980 para el país adherente, para hacer efectiva la parte alícuota de la cuota del año 2009 que le corresponda, según la fecha en que tenga lugar la mencionada entrada en vigor.
- e) El Gobierno de la República de Panamá deberá adherir a los acuerdos de alcance regional que se detallan a continuación, mediante la suscripción de Protocolos Adicionales a cada uno de los referidos Acuerdos, los cuales deberán ser puestos en vigencia por el país adherente treinta días después de depositado el Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
- Preferencia Arancelaria Regional (PAR) (AR.PAR N° 4);
 - Apertura de Mercados a favor de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo de la ALADI (AR.AM Nos. 1, 2 y 3);
 - Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) (AR.CYT No. 6);
 - Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC No. 7); y,
 - Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC No. 8).

TERCERO.- El Tratado de Montevideo 1980 entrará en vigor para la República de Panamá treinta días después de que su Gobierno deposite el Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.